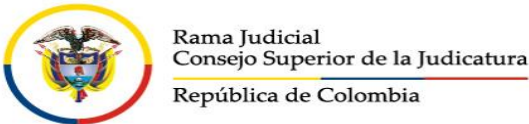


Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2010-80051 NI- 11230 TD. 1635
WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2010-80051 NI- 11230 TD. 1635
WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC LAS HELICONIAS
Ley 906 de 2004
225

Florencia, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de enero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá Cundinamarca, condenó a **WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ** a la pena de principal de 168 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST.		
17904694	01/07/2020 a 31/10/2020	512	----	Ejemplar certificado	Sobresaliente
18325043	10/07/2021 a 30/09/2021	506	----	Ejemplar 8400298	Sobresaliente
18407950	01/10/2021 a 31/12/2021	395	----	Ejemplar 8527337	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1413	----		

TRABAJO = 1413 horas /8/ 2 = 88,3 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **88,3 días**, esto es, **2 meses, 28,3 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14 JULIO 2015	110,5 días
13 OCTUBRE 2017	57,5 días
13 ABRIL 2018	57,5 días
14 SEPTIEMBRE 2018	20 días
20 FEBRERO 2019	36,5 días
6 SEPTIEMBRE 2019	65,41 días
16 JULIO 2020	31 días
22 OCTUBRE 2020	32 días
30 SEPTIEMBRE 2021	173,5 días
22 MARZO 2022	88,3 días
TOTAL	672,21 DÍAS = 22 MESES Y 12,21 DÍAS

DEL TIEMPO DESCONTADO

Radicación:	2010-80051 NI- 11230 TD. 1635
Sentenciado:	WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado **WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ** ha estado privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física **134 meses y 18 días**, tiene reconocido en redenciones de pena **22 meses, 12,21 días**, para un total de pena cumplida de **157 meses, 0,21 día** y siendo la pena impuesta de **168 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **88,3 días**, esto es, **2 meses, 28,3 días**, por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR al señor **WILMAR ORLANDO GIL VASQUEZ** la libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 1999-00188 NI- 11650
Sentenciado: BENIGNO GORDILLO PÉREZ TD. 3138
Delito: HOMICIDIO
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 1999-00188 NI-11650
Sentenciado: BENIGNO GORDILLO PÉREZ TD. 3138
Delito: HOMICIDIO
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Vereda Puerto Amor del municipio de San Vicente de Caguán - Caquetá
Norma de la condena: Ley 600 de 2000
Interlocutorio: 226

Florencia, Caquetá, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 17 de septiembre de 2003, condenó al señor **BENIGNO GORDILLO PÉREZ** a la pena principal de **180 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la privación de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA PENA CUMPLIDA

BENIGNO GORDILLO PÉREZ ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto en tres oportunidades así: (i) del 10 enero 2004 al 25 agosto 2010, (ii) del 01 septiembre 2015 al 06 abril 2016 (libertad condicional) y (iii) del 07 abril de 2016 a la fecha (medida de aseguramiento domiciliaria), llevando en detención física **160 meses y 8 días**, tiene redosificación de pena 9 meses, y además tiene reconocido en redenciones de penas 24 meses, 10 días, para un total de pena cumplida de **193 meses, 18 días**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **BENIGNO GORDILLO PÉREZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BENIGNO GORDILLO PÉREZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo que el sentenciado **BENIGNO GORDILLO PÉREZ** se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda Puerto Amor del municipio San Vicente del Caguán, Caquetá, se ordenará comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, para que proceda con la notificación personal de la presente decisión al encartado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR DE OFICIO** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **BENIGNO GORDILLO PÉREZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Segundo: **DECLARAR** a favor de **BENIGNO GORDILLO PÉREZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Radicación: 1999-00188 NI- 11650
Sentenciado: BENIGNO GORDILLO PÉREZ TD. 3138
Delito: HOMICIDIO
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

Tercero: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda con la notificación personal de la presente decisión al sentenciado **BENIGNO GORDILLO PÉREZ**, quien se ubica en la Vereda Puerto Amor de esa localidad.

Quinto: **CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HACC

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

CESAR ALBERTO ROLDAN BLANCO
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
2011-00750-00 NI. 16185 TD. 3629
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: CESAR ALBERTO ROLDAN BLANCO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
RADICACION: 2011-00750-00 NI. 16185 TD. 3629
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 227

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia emitida el 2 de diciembre de 2015 condenó al señor **CESAR ALBERTO ROLDAN BLANCO** a la pena principal de **12 años y 3 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 5 de agosto de 2015, hasta la fecha, llevando en detención física 80 meses, 22 días y en redenciones de pena tiene reconocidos 14 meses, 0,3 días, para un total de pena cumplida de 94 meses, 22,3 días, y siendo la pena impuesta de 147 meses, la misma no se cumple. Por ende se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo aquí resuelto, se insta al penado para que sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, con el fin de no congestionar más la especialidad.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad por pena cumplida deprecada por el señor **CESAR ALBERTO ROLDAN BLANCO**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.